

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ085832

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Las Palmas)

Sentencia 186/2021, de 12 de abril de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 208/2020

SUMARIO:

Régimen económico y fiscal de Canarias. Incentivos fiscales. Ley 19/1994. Zona Especial Canarias (ZEC). Considera la Sala que, desde el momento en que la actora dispone de otros medios en territorio no canario para llevar a cabo su actividad, como resulta del informe citado por la administración demandada, donde se relatan las tareas que realizaban tanto la entidad recurrente como el subagente contratado por la misma en relación con la consignación de buques en puertos no canarios, siendo de tener en cuenta que ello es necesario a la vista del hecho de que la actora carece de autorización para actuar como consignataria en puertos no canarios, por lo que tiene que contratar a un agente local censado en el puerto de que se trate para actuar ante la autoridad portuaria local, no cabe admitir la tesis de la demanda. Por ello, como entiende la administración, si se considerase que la mera coordinación de servicios por parte de la recurrente fuese suficiente para considerar dicha actividad susceptible de ser realizada efectivamente en Canarias, la propia zona especial quedaría virtualmente vacía de contenido en tanto en cuanto la comunicación por vía electrónica ha dejado de constituir una excepción para convertirse en norma, por lo que las empresas podrían incluir en la base imponible a la que aplican el 4% la facturación de los servicios que prestaran en cualquier lugar del mundo a través de medios de otras entidades, no situadas en Canarias, no siendo tal cosa lo perseguido por la ley 19/1994. Así pues, afirma el Tribunal que cabría preguntarse qué pasaría en caso de que si en vez de tratarse de una parte de la facturación de la empresa, la totalidad de la misma procediese de los servicios relativos a la consignación de buques en puertos situados fuera del ámbito de la ZEC, pareciendo claro en tal caso que no cabría aceptarla inclusión de la empresa en dicho ámbito ya que el objeto de la misma quedaría ajeno a Canarias, no contribuyendo al desarrollo del territorio.

PRECEPTOS:

RD 1758/2007 (Rgto. Régimen Económico y Fiscal de Canarias), art. 50.

PONENTE:

Don Jaime Borrás Moya.

Magistrados:

Don JAIME BORRAS MOYA

Don FRANCISCO PLATA MEDINA

Don INMACULADA RODRIGUEZ FALCON

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza de San Agustín N° 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 80

Fax.: 928 30 64 86

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000208/2020

NIG: 3501633320200000243

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000186/2021

Demandante: ALFASHIP SHIPPING AGENCY S.L.; Procurador: ALEJANDRO ALFREDO VALIDO FARRAY

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANARIAS

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidente: Don Jaime Borrás Moya.

Magistrados: Don Francisco Plata Medina.

Doña Inmaculada Rodríguez Falcón.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a doce de abril de 2.021.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso nº. 208/020, en el que son partes, como recurrente, la mercantil Alfaship Shipping Agency S.L., representada por el Procurador Sr. Valido Farray, y como demandada, el Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias, representado por el Abogado del Estado, versando la misma sobre impugnación de resolución parcialmente estimatoria de reclamación contra liquidación girada a la recurrente por concepto de impuesto sobre sociedades correspondiente a los ejercicios 2.014 a 2.106, y siendo su cuantía 100.827,70 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.

Mediante resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias de fecha 5 de junio de 2.020 se estimó en parte la reclamación efectuada por la mercantil Alfaship Shipping Agency S.L. contra la liquidación reseñada en el encabezamiento del presente fallo.

Segundo.

Frente a tal resolución se interpuso recurso contencioso administrativo por el Procurador Sr. Valido Farray en representación de la mercantil Alfaship Shipping Agency S.L., formulándose en el momento procesal oportuno la demanda interesando la anulación del acto administrativo impugnado y de la liquidación de que el mismo trae causa, con las consecuencias inherentes.

Tercero.

Por su parte, la Administración demandada se opuso al recurso interesando su desestimación.

Cuarto.

Finalizado el periodo probatorio se dio traslado a las partes para conclusiones, tras lo cual se trajeron los autos a la vista con citación de partes para sentencia, con señalamiento del día nueve de abril del presente año para votación y fallo, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jaime Borrás Moya, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.

La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución antes reseñada del TEAR de Canarias en relación con la reclamación asimismo descrita es o no ajustada a derecho, alegando la actora que se trata de dilucidar la aplicabilidad del tipo reducido del 4% específico para las sociedades ZEC a la proporción de la base imponible para la actividad desarrollada por la entidad en la consignación de buques en puertos ubicados fuera de la ZEC, entendiéndose el TEAR que estando admitido por la recurrente que parte de su facturación, la relacionada con la coordinación de entregas de bienes y prestaciones de servicios a buques situados fuera del ámbito de la ZEC, no tiene relación directa con una actividad económica desarrollada en puertos de Canarias, admitir el planteamiento de la actora sería ir más allá del fin realmente pretendido con la concesión de los beneficios fiscales de que se trata a las empresas ZEC, sin tener en cuenta que al prestarse por la recurrente la labor de coordinación que lleva a cabo con medios materiales y humanos situados en Canarias, lo cual la administración no pone en duda, y siendo dicha actividad compleja, contando la recurrente en el ejercicio 2.014 con una plantilla de 18 trabajadores para tales servicios, sí se contribuye al fin perseguido por la ley 19/94 de desarrollo económico y social de Canarias, siendo de tener en cuenta que el art. 44,1 de la citada ley establece que para determinar la parte de la base imponible de la entidad ZEC que a efectos de la aplicación de los tipos especiales de gravamen que se deriven de las operaciones realizadas en el ámbito geográfico de la zona especial, las prestaciones de servicios que se efectúen con los medios de la entidad que estén radicados en dicho ámbito, tendrán tal consideración las operaciones con bienes y servicios realizadas mediante el uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones, con los medios de la entidad radicados o adscritos al ámbito de la ZEC, mientras que el art. 50 del RD 1758/07 de 28 de diciembre, reglamento de desarrollo de la ley 19/94, establece que tendrán la consideración de servicios prestados con los medios radicados o adscritos al ámbito de la zona especial canaria los realizados mediante el uso de tecnologías de la información y telecomunicaciones siempre que se realicen con medios materiales y humanos situados o adscritos a la entidad ZEC y no impliquen la manipulación de mercancías en el ámbito geográfico de la ZEC salvo que dicha manipulación se limite a la propia entrega o puesta a disposición del producto final a sus destinatarios, citando diversa Jurisprudencia en apoyo de su tesis.

Segundo.

Debe señalarse, en primer lugar, que, frente a los argumentos de la demanda que se acaban de reseñar, la administración demandada sostiene su oposición al criterio de la actora en base a la consideración de que si bien es cierto que las nuevas tecnologías permiten actividades como las que describe la actora, no pueden las mismas sustituir la necesidad de la presencia física que requiere la actividad de consignación de buques cuando los mismos recalcan en un puerto determinado, siendo de tener en cuenta que la ley 14/014 de 24 de julio, de navegación marítima, define al consignatario como la personal que por cuenta del armador o del naviero se ocupa de las gestiones materiales y jurídicas necesarias para el despacho y demás atenciones al buque en puerto, especialmente si se le encarga la manipulación portuaria de mercancías a tenor de lo previsto en el art. 323 de la misma ley, mientras que el art. 65 de la ley de puertos y de la marina mercante señala que es el consignatario, que actúa en representación del armador, quien responderá del cumplimiento de las obligaciones de coordinación durante las maniobras de atraque, desatraque y fondeo del buque, y en general durante la estancia del mismo en el puerto, de donde resulta que por la peculiaridad de la prestación del servicio de consignación de buques no es aplicable al caso el art. 50 del reglamento de desarrollo de la ley 19/94 citado por la actora. Pues bien, sentado el debate en tales términos, si bien admitiendo que la cuestión nuclear está lejos de ser clara a juicio de la Sala, debe compartirse el punto de vista de la demandada en orden a que desde el momento en que la actora dispone de otros medios en territorio no canario para llevar a cabo su actividad, como resulta del informe citado por la administración demandada firmado por el Sr. Francisco, donde se relatan las tareas que realizaban tanto la entidad recurrente como el subagente contratado por la misma en relación con la consignación de buques en puertos no canarios, siendo de tener en cuenta que ello es necesario a la vista del hecho de que la actora carece de autorización para actuar como consignataria en puertos no canarios, por lo que tiene que contratar a un agente local censado en el puerto de que se trate para actuar ante la autoridad portuaria local, no cabe admitir la tesis de la demanda. Por ello, como entiende la administración, si se considerase que la mera coordinación de servicios por parte de la recurrente fuese suficiente para considerar dicha actividad susceptible de ser realizada efectivamente en Canarias, la propia zona especial quedaría virtualmente vacía de contenido en tanto en cuanto la comunicación por vía electrónica ha dejado de constituir una excepción para convertirse en norma, por lo que las empresas podrían incluir en la base imponible a la que aplican el 4% la facturación de los servicios que prestaran en cualquier lugar del mundo a través de medios de otras entidades, no situadas en Canarias, no siendo tal cosa lo perseguido por la ley 19/94. Y es que, como igualmente señala la demandada, siguiendo el punto de vista de la inspección y del propio TEAR, cabría preguntarse qué pasaría en caso de que si en vez de tratarse de una parte de la facturación de la empresa, la totalidad de la misma procediese de los servicios relativos a la consignación de buques en puertos situados fuera del ámbito de la ZEC, pareciendo claro en tal caso que no cabría aceptar la inclusión de la empresa en dicho ámbito ya que el objeto de la misma quedaría ajeno a Canarias, no contribuyendo al desarrollo del territorio. Finalmente, aprecia la Sala de la misma manera el argumento de la demandada de que no puede admitirse el punto de vista de la actora en orden

a su posibilidad de llevar a cabo la actividad de consignación fuera de Canarias cuando la misma, en la memoria presentada ante el Consorcio de la zona especial de Canarias en el año 2.011, la cual sirvió al fin perseguido de obtener la

correspondiente autorización, especificaba expresamente que sus actuaciones irían encaminadas al mercado del archipiélago canario.

Tercero.

En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que el acto administrativo impugnado no incurre en las deficiencias apuntadas en la demanda, o al menos la actora no acredita lo contrario, sin que la resoluciones que cita en apoyo de su punto de vista, incluida la de esta Sala de fecha 21 de noviembre de 2.014, sean aplicables al caso dada la especificidad del mismo, por lo que debe reputarse ajustada a derecho la resolución impugnada, con desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

Cuarto.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede en el presente caso efectuar condena en costas pese a ser íntegramente desestimadas las pretensiones de la actora ya que, como se indicó anteriormente, la cuestión litigiosa presenta una duda jurídica suficiente como para omitir un pronunciamiento condenatorio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la mercantil Alfaship Shipping Agency S.L. contra la resolución del TEAR de Canarias a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos ajustada a derecho. Ello sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.